

RESOLUCIÓN Nro. PCI-P-122-2025

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO NRO. 054-GADPI-PS-2025

“COLOCACIÓN DE DOBLE TRATAMIENTO BITUMINOSO EN LA VÍA DESDE LA CABECERA PARROQUIAL DE VACAS GALINDO HASTA LA VÍA PRINCIPAL APUELA-AGUAGRUM, PARROQUIA VACAS GALINDO, CANTÓN COTACACHI, PRIMERA ETAPA”

Richard Calderón Saltos.
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en adelante CRE o Norma Suprema, en el artículo 76, primer inciso, prescribe: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*; y, en su numeral 7, letra l), dispone que *El derecho de las personas a la defensa incluye que las resoluciones de los poderes públicos serán motivadas; y que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.*

Que, el artículo 226 de la CRE, manda: *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*

Que, el artículo 227 de la CRE, establece: *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*

Que, el artículo 233, primer inciso de la CRE, prescribe: *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*

Que, el artículo 288 de la Norma Suprema, señala: *Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.*

Que, el artículo 40, primer inciso, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en adelante COOTAD, establece: *Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.*

Que, conforme lo dispone el artículo 50, literal a), del COOTAD, en concordancia con lo establecido en el numeral 16 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, le corresponde al Prefecto ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial.

Que, el artículo 278 del COOTAD respecto a la gestión por contrato de los gobiernos autónomos descentralizados, establece: *En la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, los gobiernos autónomos descentralizados observarán las disposiciones, principios, herramientas e instrumentos previstos en la Ley que regule la contratación pública.*

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, en adelante COA, señala: *Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.*

Que, el artículo 99 del COA, prevé los siguientes requisitos de validez del acto administrativo: 1. Competencia 2. Objeto 3. Voluntad 4. Procedimiento 5. Motivación.

Que, el artículo 100 del COA, prescribe: *Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.*

Que, el artículo 101 del COA, señala: *El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.*

Que, el artículo 125 del COA, define al contrato administrativo, como: *Es el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa. Los contratos administrativos se rigen por el ordenamiento jurídico específico en la materia.*

Que, el artículo 164 del COA, define a la notificación como (...) *el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. / La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. / La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se*

practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

Que, el artículo 165 del COA, determina: *La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.*

Que, el artículo 4 de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública vigente a la firma del contrato, en adelante LOSNCP, prevé que, para su aplicación y de los contratos que de ella se deriven, se debe observar, entre otros, los principios de *legalidad, trato justo, oportunidad, transparencia y publicidad.*

Que, el artículo 9, números 1 y 2, de la LOSNCP, prevé como objetivos prioritarios del Estado, en materia de contratación pública: *1. Garantizar la calidad del gasto público y su ejecución en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo; 2. Garantizar la ejecución plena de los contratos y la aplicación efectiva de las normas contractuales (...).*

Que, el artículo 80 de la LOSNCP; en concordancia con los artículos 295, 296, 297 y 303 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en adelante RGLOSNCP, en definitiva determinan que los administradores de los contratos administrativos u órdenes de compra, tienen el deber y obligación de conocer y aplicar el ordenamiento jurídico en materia de contratación pública, tanto en lo que se refiere a los requisitos que deben cumplir como los controles por ejercer; y, en términos generales, establecen que los administradores de contrato u órdenes de compra son responsables de: (i) adoptar las medidas que sean necesarias para la adecuada ejecución contractual, con estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable, a las cláusulas contractuales, programas, cronogramas, plazos y costos previstos; (ii) velar por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato a fin de evitar retrasos injustificados; (iii) imponer las multas y sanciones a que hubiere lugar; (iii) vigilar y gestionar, en coordinación con el tesorero institucional, la vigencia de las garantías presentadas por el contratista; (iv) reportar a la *máxima autoridad*, en forma oportuna, *cualquier aspecto operativo, técnico, económico y de otra naturaleza que pudieren afectar al cumplimiento del contrato*; (v) dar solución a los problemas que se presentaran en la fase de ejecución contractual; e, (vi) impulsar, informar y solicitar, motivadamente, la terminación del contrato.

Que, en el artículo 94, número 7, prevé como uno de los casos por el que procede la terminación unilateral de los contratos que: *“La Entidad Contratante también podrá declarar terminado anticipada y unilateralmente el contrato cuando, ante circunstancias técnicas o económicas imprevistas o de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas, el contratista no hubiere accedido a terminar de mutuo acuerdo el contrato. En este caso, no se ejecutará la garantía de fiel cumplimiento del contrato ni se inscribirá al contratista como incumplido. En este último caso, el contratista tiene la obligación de devolver el monto del anticipo no amortizado en el término de treinta (30) días de haberse notificado la terminación unilateral del contrato en la que constará la liquidación del anticipo, y en caso de no hacerlo en término señalado, la entidad*

procederá a la ejecución de la garantía de Buen Uso del Anticipo por el monto no devengado. El no pago de la liquidación en el término señalado, dará lugar al pago de intereses desde la fecha de notificación, intereses que se imputará a la garantía de fiel cumplimiento del contrato”.

Que, el primer inciso del artículo 95, de la LOSNCP prevé el trámite previo a la declaratoria de terminación unilateral de los contratos, siendo obligación de las entidades contratantes notificar al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminar el contrato unilateralmente, adjuntando a dicha notificación los informes técnico y económico en el que debe materializarse el cumplimiento de las obligaciones de las entidades contratantes y de los contratistas; además, la notificación debe contener, en forma específica, el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista y la advertencia de que, si no se subsana el mismo en el término concedido, se dará por terminado unilateralmente el contrato.

Que, el segundo inciso del artículo 95 de la LOSNCP, faculta a las entidades contratantes a dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad, en el caso de que el contratista no justifique la mora o remedie el incumplimiento en el término concedido; y, dispone que la resolución de terminación unilateral sea comunicada por escrito al contratista y publicada en el portal institucional del SERCOP.

Que, el quinto inciso del mismo artículo, establece que la declaración unilateral de terminación del contrato da derecho a las entidades contratantes a establecer: el avance físico de las obras, bienes o servicios; la liquidación financiera y contable; y, a ejecutar las garantías, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo, vencido dicho término no se efectúa el pago, el contratista debe cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.

Que, el sexto inciso del artículo 95, concede a las entidades contratantes el derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar.

Que, el artículo 306 del RGLOSNC, dispone: **Terminación de contratos.**- *Los contratos terminan conforme lo determina el artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, el artículo 310, ibidem, señala: Terminación unilateral del contrato.- La terminación unilateral del contrato procederá por las causales establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y siguiendo el procedimiento establecido en la misma.*

Que, el artículo 311 del RGLOSNC, establece: **Resolución de la terminación unilateral y anticipada.** - *La resolución de terminación unilateral del contrato observará los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo y recogerá las partes pertinentes de los informes técnico, económico y jurídico. La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal de COMPRASPÚBLICAS e inhabilitará al contratista registrado en el Registro Único de Proveedores (RUP). La resolución deberá señalar expresamente la terminación unilateral del contrato y declarar al contratista como incumplido.*

Que, el artículo 312 del RGLOSNC, prevé: **Notificación de terminación unilateral del contrato.**- En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado. La misma deberá ser notificada igualmente a la empresa de seguros, banco, o institución financiera que haya emitido las garantías. En el caso de que el contratista no pague el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad contratante pedirá por escrito al garante que, dentro del término de diez días contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.

Que, con fecha 29 de mayo del 2025, se suscribe el Contrato N°. 054-GADPI-PS-2025 entre la Ing. María Belén Guerrero Vinueza en calidad de representante legal de DAN&BEL VIAL S.A.S, en su calidad de contratista, y el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, en calidad de contratante, siendo su objeto la “COLOCACIÓN DE DOBLE TRATAMIENTO BITUMINOSO EN LA VÍA DESDE LA CABECERA PARROQUIAL DE VACAS GALINDO HASTA LA VÍA PRINCIPAL APUELA - AGUAGRUM, PARROQUIA VACAS GALINDO, CANTÓN COTACACHI, PRIMERA ETAPA.”, por un valor del USD 287.038,06 y un plazo de plazo de ejecución de 90 días.

Que, mediante memorando Nro. PCI-DGVI-SEI-2025-0425-M, de fecha 11 de julio del 2025, el Mgs. Jhinson Marcelo Briceño, administrador del contrato, informa a la contratista, que una vez que se terminen las actividades preliminares contempladas en el estudio a ser ejecutadas por administración directa, se procederá con la solicitud del anticipo y posterior autorización de inicio de obra.

Que, mediante memorando Nro. PCI-DGVI-SEI-2025-0434-M, de fecha 18 de julio del 2025, el administrador del contrato solicita al Subdirector de Ejecución de Infraestructura, el cronograma de actividades por administración directa en el marco del contrato N°. 054-GADPI-PS-2025.

Que, mediante memorando Nro. PCI-DGVI-SEI-2025-0457-M del 23 de julio de 2025, el administrador del contrato, remite a la contratista el cronograma de actividades por administración directa elaborado por el Ing. Edmundo Báez Andrade en calidad de Subdirector de Ejecución de Infraestructura.

Que, mediante memorando Nro. PCI-DGVI-SEI-2025-0465-M de fecha 24 de julio de 2025, el administrador del contrato remite a la contratista, la información referente al cronograma de actividades a ejecutarse por administración directa.

Que, mediante Carta Ciudadano Nro. PCI-CIU-2025-0560 de 08 de octubre del 2025, la contratista, solicita la información sobre el estado de los trabajos a ejecutarse por administración directa.

Que, mediante memorando Nro. PCI-DGVI-SEI-2025-0768-M del 14 de octubre de 2025 el Subdirector de Ejecución de Infraestructura informa al administrador del contrato el estado de los trabajos por administración directa en el marco del contrato N°. 054-GADPI-PS-2025; que en su parte pertinente indica “ (...) *Me permito remitir esta información para que en su calidad de Administrador del Contrato se tomen las medidas adecuadas ya que no se puede ejecutar el proyecto conforme se contempla en los estudios, por tanto, es necesario que se realice los trámites de expropiación de ser el caso o en su defecto que se realice un nuevo proyecto que contemple las limitaciones antes descritas y se pueda proponer obras complementarias que permitan contar con el espacio necesario para implantar la sección adecuada...*”

Que, mediante memorando Nro. PCI-DGVI-SEI-2025-0771-M del 14 de Octubre del 2025, el administrador del contrato, solicita al Ing. Alfredo Martínez Director General de Vialidad e Infraestructura, autorización para dar por terminado por mutuo acuerdo el contrato Nro. 054-GADPI-PS-2025; y en el cual concluye : “(...) *Tras lo expuesto en mi calidad de Administrador del Contrato me permito poner en conocimiento del DELEGADO DE LA MÁXIMA AUTORIDAD el presente informe y a su vez solicitar la terminación por mutuo acuerdo del contrato N°. 054-GADPI-PS-2025 ya que se considera que existen las circunstancias técnicas y económicas que imposibilitan ejecutar la totalidad del contrato. Esta solicitud se ampara en lo establecido en el Art. 93 de la LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.*”

Que, mediante oficio Nro. PCI-DGVI-2025-309-O del 15 de Octubre del 2025, mediante el cual, el Ing. Alfredo Javier Martínez Meza, Director General de Vialidad e Infraestructura, indica al señor Prefecto de Imbabura lo siguiente: “(...) *Tras lo expuesto por el Administrador del Contrato, en mi calidad de Delegado de la Máxima Autoridad de la Prefectura de Imbabura, me permito poner en su conocimiento el presente informe y a su vez solicitar la terminación por mutuo acuerdo del contrato No. 054-GADPI-PS-2025 ya que se considera que existen las circunstancias técnicas y económicas que imposibilitan ejecutar la totalidad del contrato. Esta solicitud se ampara en lo establecido en el Art. 93 de la LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.*”; documento en el cual consta su sumilla remitiendo el trámite a la Procuraduría Síndica para continuar con lo pertinente.

Que, mediante memorando Nro. PCI-DGF-CG-2025-0161-M del 21 de octubre de 2025, la Mgter. Alexandra Elizabeth Valencia Cevallos Contadora General del GAD Provincial de Imbabura, informa que luego de revisados los archivos Contables en el sistema YUPAK y en medios magnéticos se puede verificar que no existen valores contabilizados por concepto de anticipo a nombre de la contratista del contrato N. 054-GADPI-PS-2025.

Que, mediante memorando Nro. PCI-DGF-T-2025-1093-M del 21 de octubre de 2025, la Ing. Fátima Alexandra Andrango Inagan, Tesorera del GAD Provincial de Imbabura informa que la Póliza de buen uso del anticipo Nro. MTRX-00000017443-2 se encuentra vigente hasta el 24 de noviembre de 2025 y la Póliza de fiel cumplimiento Nro. MTRX-00000023006-1 se encuentra vigente hasta el 28 de mayo de 2026.

Que, con fecha 05 de noviembre de 2025, se notifica a la ingeniera María Belén Guerrero Vinueza representante legal de DAN&BEL VIAL S.A.S. con el acta de terminación por mutuo acuerdo del referido contrato.

Que, mediante Carta Ciudadano Nro. PCI-CIU-2025-0631 de 14 de Noviembre del 2024, la contratista en la parte pertinente manifiesta: "... 1. Se deje constancia del rechazo formal a la suscripción del Acta de Terminación por Mutuo Acuerdo del Contrato N.º 054-GADPI-PS-2025.

Que, mediante memorando Nro. PCI-DGVI-SEI-2025-0846-M, de 18 de Noviembre del 2025, el Administrador del contrato se pronuncia en cuanto a lo indicado por la contratista y en lo pertinente manifiesta:

"Se expresa por parte del Contratista el rechazo a la terminación por mutuo acuerdo notificada el 05 de noviembre de 2025, aduciendo entre otros aspectos que la empresa DAN&BEL VIAL S.A.S. ha incurrido en gastos principalmente de garantías y otros costos vinculados a la preparación de la obra. Frente a esta circunstancia en mi calidad de Administrador del contrato y amparado en el Art. 326 del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA no existe liquidación económico contable del contrato como valores recibidos por el contratista ya que no se inició con la ejecución de este proyecto. Así también, en la LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA no se establece que la Entidad Contratante tenga que asumir gastos derivados de garantías en el caso que no se ejecute un contrato. De continuar con este contrato, no sería posible establecer la fecha de inicio, pues sería necesario iniciar los trámites de expropiación a los propietarios que han manifestado su negativa a realizar la cesión voluntaria de los terrenos afectados. En su defecto, se debería esperar la elaboración de un nuevo estudio que contemple estas particularidades y determine nuevas estructuras que permitan disponer del ancho de plataforma vial requerido. Esta situación implicaría que el Contratista incurra en mayores gastos por la renovación de garantías, debido a la incertidumbre existente respecto a la viabilidad técnica para la ejecución del contrato. CONCLUSIÓN: En mi calidad de Administrador del contrato, tras rechazo formal a la terminación por mutuo acuerdo por parte del Contratista y amparado en el numeral 7 del Art. 94 de la LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, me permito solicitar se analice la facultad de Terminación Unilateral del contrato N.º. 054-GADPI-PS-2025 ya que el Contratista no accedió a la terminación por mutuo acuerdo ante circunstancias técnicas expuestas por ambas partes. Es importante señalar que al no haber iniciado este contrato no existe liquidación económico contable, ya que no se ha solicitado la transferencia del anticipo."

Que, mediante Memorando Nro. PCI-PS-2025-0239-M de 15 de diciembre de 2025, suscrito por la Mgtr. Alejandra Ayala, Procuradora Sindica, Subrogante del GAD Provincial de Imbabura, remite el análisis jurídico en cuanto a la procedencia de la terminación unilateral del contrato Nro. 054- GADPI-PS-2025, que en la parte pertinente indica: "(...) En línea con lo indicado y revisada la documentación que forma parte del expediente, así como la normativa constitucional y legal, es criterio de esta Procuraduría Síndica, que una vez que, siguiendo el debido proceso el contratista ha sido notificado con la decisión institucional de terminar unilateralmente el contrato número 054-GADPI-PS-2025, sin existir oposición por parte de la contratista; por lo que es pertinente proceder con el acto administrativo de terminación unilateral (resolución), conforme lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con su Reglamento General y más normativa legal citada,

considerando que se cuenta con los informes de sustento técnico, económico y jurídico”.

En ejercicio de de las atribuciones y facultades establecidas en la Constitución de la República, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General de aplicación,

RESUELVE

Artículo 1.- DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA Y UNILATERAL DEL CONTRATO NRO. 054-GADPI-PS-2024 suscrito el 29 de mayo del 2025, entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura y la Ing. María Belén Guerrero Vinueza representante legal de DAN&BEL VIAL S.A.S con RUC: 1091798778001, cuyo objeto es la *COLOCACIÓN DE DOBLE TRATAMIENTO BITUMINOSO EN LA VÍA DESDE LA CABECERA PARROQUIAL DE VACAS GALINDO HASTA LA VÍA PRINCIPAL APUELA - AGUAGRUM, PARROQUIA VACAS GALINDO, CANTÓN COTACACHI, PRIMERA ETAPA*, en el marco de la normativa vigente específicamente lo señalado en el numeral 7 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y las estipulaciones contractuales, por cuanto la entidad contratante no pudo llegar a un acuerdo con el contratista, lo cual imposibilitó la terminación por Mutuo Acuerdo, razón por la cual no se inscribirá al contratista como incumplido.

Artículo 2.- ESTABLECER como liquidación de plazos y económica la constante en los informes técnico y económico emitidos por el Administrador del contrato y la Directora Financiera, los cuales se encuentran detallados en los considerandos descritos en líneas anteriores y forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- NOTIFICAR por intermedio de Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la emisión de la presente resolución, a la Ing. María Belén Guerrero Vinueza representante legal de DAN&BEL VIAL S.A.S con RUC: 1091798778001, con el contenido de la presente resolución al correo electrónico: belenguerreroDanielasalar@gmail.com

Artículo 4.- DISPONER a la Dirección General Financiera, notifique con la presente resolución de Terminación anticipada y unilateral del contrato a la institución que emitió la garantía del anticipo y fiel cumplimiento del contrato a INTEROCEANICA COMPAÑIA ANONIMA DE SEGUROS, de conformidad con el artículo 312 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 5.- DISPONER a la Dirección de Compras Públicas, la publicación de la presente Resolución Administrativa, en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, de conformidad con lo prescrito en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General de aplicación.

Artículo 6.- De la ejecución de la presente Resolución, encárguese a la Secretaría General, Dirección Financiera, Tesorería, Dirección de Contratación Pública.

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA. - La presente Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Sistema Oficial de Contratación del Estado (SOCE), www.compraspublicas.gob.ec.

Dado y firmado en el despacho del Prefecto Provincial de Imbabura, en la ciudad de Ibarra, a los 16 días del mes de diciembre de 2025.

Richard Calderón Saltos.
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

CERTIFICO: Que la presente Resolución fue dada en el despacho del señor Prefecto Provincial de Imbabura a los 16 días del mes de diciembre de 2025.

Juan Diego Acosta López.
SECRETARIO GENERAL